



Cuernavaca, Morelos, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/2^{as}/32/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto quince de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], **CONTRA** de la autoridad **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** Señaló como acto impugnado los que expresó en el capítulo correspondiente. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada la autoridad demandada, por auto veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se

ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestará lo que su derecho correspondía, asimismo, se le hizo conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

3.- Por acuerdo veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada la ampliación de demanda en tiempo y forma, instaurada por la parte actora. Teniéndose como autoridades demandadas al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. Se ordeno emplazarlas, para que en el término de diez días dieran contestación a la ampliación de demanda, incoada en su contra

4. -El día veintisiete de abril de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para contestar la vista concedida en autos.

5.- Por autos de fecha veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda. Se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

6.- Por auto de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, toda



vez que la parte actora no desahogó las vistas ordenadas en autos que anteceden, y considerando el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

7.- Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Siendo las once horas del día tres de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

- - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

- - - **II.- Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora en la demanda de nulidad señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...Reclamo la resolución negativa ficta, recaída al escrito de fecha 20 de septiembre del año 2022, promovidos por el suscrito, por lo que hasta la presente fecha, la autoridad ha incurrido en silencio administrativo, generando incertidumbre e indefensión en mi esfera de derechos, así como de su respectiva diligencia de notificación..." (Sic).

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita la parte actora, lo es, en esencia, del escrito de petición siguiente:

10

Fiscalía General del Estado de Morelos
RECURSO
 20 SEP 2022
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ASUNTO: SOLICITO, GIRE INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE REALICEN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO.

CONTADOR PUBLICO ADRIANA DIAZ ESCARRAMAN
 DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
 DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
 P R E S E N T E:

██████████ integrante de la Institución de Procuración de Justicia del Estado de Morelos (*Agente de la Policía de Investigación Criminal*), con domicilio para recibir la respectiva respuesta a la presente petición, el ubicado en ██████████ ██████████ de Cuernavaca, Morelos, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. Laura Vianey Solano Flores, Ubaldo Manuel Martínez Penagos Estela Flores Sotelo, Rogelio Solano Flores; Ante Usted, con merecido respeto y atención comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto en los Imperativos 1º, 8º y 17 de Nuestra Carta Magna, vengo a solicitar de Usted Directora General de Recurso Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones, a quien corresponda, para el efecto de que realicen el pago de las prestaciones a que tengo derecho, lo anterior, derivado de la terminación de la relación administrativa que existía entre esta dependencia como empleador y el suscrito como empleado.



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Al respecto es preciso mencionar que las prestaciones que no me han sido cubiertas son la 1.-prima de antigüedad, que corresponde 20 días de salario por cada año de servicio prestado, 2.- prima vacacional a razón del pago de una quincena por periodo (febrero y agosto), parte proporcional de 3.- aguinaldo y la 4.- indemnización constitucional que corresponde 90 días de salario, razón por la cual solicito a usted Directora General gire sus apreciables instrucciones, para que se realice el pago de las prestaciones solicitadas.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTED C. DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito mediante el cual solicito, gire instrucciones a quien corresponda para que realicen el pago de las prestaciones a que tengo derecho, y que surgen de la terminación de la relación administrativa.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA SALA

"PROTESTO USTED C. DIRECTORA GENERAL
MIS RESPETOS"



EN LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

Asimismo, por cuanto a la ampliación de demanda la parte actora señaló como acto impugnado:

"1).- El oficio número , y el pliego de contestación de demanda suscritos por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del

Estado de Morelos a realizar el pago de mi prima de antigüedad y demás prestaciones a que tengo derecho.

2)La negativa por parte del... Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a realizar el pago de mi prima de antigüedad y demás prestaciones a que tengo derecho."

Ante ello, atendiendo a la integridad de la demanda y ampliación de demanda, así como a la causa de pedir, este Tribunal tendrá como actos impugnados los consistentes en:

La negativa ficta que recae a la solicitud que realizó, con acuse de recibido el veinte de septiembre de dos mil veintidós, por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

El oficio número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

La omisión del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a realizar el pago de la prima de antigüedad.

Asimismo, solicitó como pretensiones las siguientes:



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

- A) *La Nulidad Lisa y Llana de la Resolución Negativa Ficta por parte de la autoridad, al incurrir en silencio administrativo respecto a mi solicitud por escrito, mediante la cual solicite a dicha autoridad, mis prestaciones a que tengo derecho.*
- B) *El pago de la prima de antigüedad, que me corresponde a 12 días de salario por los 25 años de servicio prestado, cabe hacer mención que el salario diario integrado que percibía es la cantidad de \$863.25 (ochocientos sesenta y tres pesos 25/100 m.n)*
- C) *El pago de la prima vacacional y vacaciones y que por dicha prestación se me otorga dos veces por año*
- D) *El pago de la parte proporcional de aguinaldo del año 2022*
- E) *El pago de la indemnización constitucional que me corresponde.*

Y, las consistentes en:

- "1).- El oficio numero [REDACTED] ..
- 2).- *La negativa por parte del... Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, de realizar mi pago de prima de antigüedad y demás prestaciones..." Sic.*

- - - **III.-** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, por cuanto al acto impugnado de **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su

denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."*¹

¹ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738,



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
 Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por cuanto al oficio número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, la responsable refirió que a dicho acto se le actualizaban las causales de improcedencia previstas por la fracción X artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa que es improcedente los actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueve el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, alegando que dicho oficio fue notificado al actor el quince de marzo de dos mil veintitrés, por lo que al momento de la presentación de su ampliación de demanda ya había transcurrido el término que tiene para impugnar el acto.

Misma que se surte, puesto que, una vez realizado el análisis correspondiente, se advierte de la copia certificada del oficio número [REDACTED] se encuentra al reverso la constancia de notificación de la que se desprende fue entregado con fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, el citado oficio a [REDACTED], autorizada de [REDACTED] [REDACTED] situación que no fue controvertida por el promovente.

De ahí que implica el conocimiento del acto administrativo en análisis, con fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, desprendiéndose que entre el día siguiente a que la parte actora fue sabedora del oficio número [REDACTED]

Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

que fue el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, y la presentación de la ampliación de la demanda, que según el sello fechador, fue el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, trascurrieron en exceso el término de 15 días hábiles previstos en la ley de la materia, puesto que tenía hasta el trece de abril de dos mil veintitrés para impugnarlo, al descontar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis, de marzo y uno, dos, ocho, nueve, de abril, todos del dos mil veintitrés al ser sábados y domingos, así como los días del tres al siete, y el diez de abril de la citada anualidad, al ser inhábiles conforme acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determinó el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que genera el consentimiento en términos del numeral 37 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ante tales consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y al haberse consentido el acto, es procedente decretar el sobreseimiento del acto** consistente en el oficio número [REDACTED] B de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Asimismo por cuanto a la omisión del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a realizar el pago de la prima de antigüedad, la responsable alegó que a dicho acto se le actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI relativa a que el juicio del Tribunal de Justicia es improcedente en contra de los demás casos en que la



procedencia resultare de alguna disposición de la Ley, infiriendo que la misma se actualizaba atendiendo a que quien tenía la obligación de realizar el pago correspondiente lo era la Fiscalía General de Estado de Morelos, al encontrarse en últimas fecha como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el que se dotó de autonomía constitucional y personalidad jurídica y de patrimonio propias a la citada Fiscalía.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, esta autoridad advierte que efectivamente se actualiza a la omisión reclamada al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la causal de improcedencia que alegó la responsable.

Lo anterior es así, atendiendo que el artículo 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, establece las facultades o atribuciones de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Proponer al Secretario la política de administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, los sistemas de reclutamiento, selección, inducción, alta, remuneraciones, control y desarrollo, así

como disponer lo necesario para su instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación;

II. Promover la implementación del Servicio Profesional de Carrera dentro de la Administración Pública Central;

III. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Central, conforme a la normativa correspondiente;

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

V. Expedir y firmar, previo acuerdo con el Secretario, los nombramientos del personal de la Administración Pública Central, sin perjuicio de los que correspondan al Gobernador o alguna otra autoridad; VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

VII. Autorizar, previo acuerdo con el Secretario, la suscripción y control de contratos o convenios para la prestación de servicios de la Administración Pública Central, así como a favor de los trabajadores y ex trabajadores, exceptuando aquellos celebrados con terceros en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma; aquellos cuyo ejercicio corresponda a otra autoridad de la Administración Pública Central y aquellos relacionados con la normativa en

materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, debiendo considerar que dichos instrumentos jurídicos se apeguen a las políticas y lineamientos previamente establecidos, en su caso, por la Consejería Jurídica y a los formatos validados por la misma;

VIII. Validar y llevar el registro y control de los movimientos de personal, incluyendo lo relacionado con permutas y cambios de adscripción por necesidades del servicio, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada; registrar incidencias reportadas y ejecutar dentro de los procedimientos que lleva la Dirección, las sanciones que le informen o soliciten las distintas autoridades, siempre que correspondan a sus atribuciones;

IX. Vigilar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Central, en coordinación con el sindicato respectivo, así como difundirlo entre el personal y formar parte de la comisión mixta de escalafón;

X. Aplicar, previo acuerdo con el Secretario, los estímulos y recompensas al personal de la Administración Pública Central, en términos de la normativa aplicable;

XI. Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario;

XII. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de la Administración Pública Central;

XIII. *Desarrollar, instrumentar, controlar y evaluar el servicio social y prácticas profesionales en la Administración Pública Central;*

XIV. *Auxiliar a las autoridades administrativas, laborales, electorales, judiciales o de cualquier otra naturaleza y dentro del ámbito de su competencia, en la práctica de diligencias e investigaciones relacionadas con servidores públicos al servicio de la Administración Pública Central;*

XV. *Atender y resolver, en el ámbito de su competencia y previo acuerdo con el Secretario, las relaciones laborales con los trabajadores de la Administración Pública Central y con el sindicato correspondiente;*

XVI. *Ejecutar las funciones que la Ley determina, en materia de seguridad e higiene en el trabajo dentro de la Administración Pública Central y representarla, ante instancias federales, estatales o municipales, relativas a la administración de los recursos humanos;*

XVII. *Expedir constancias, certificaciones, hojas de servicio y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal de la Administración Pública Central; y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y reconocimiento de antigüedad;*

XVIII. *Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de información estadística y documental de los recursos humanos de la Administración Pública Central;*

XIX. *Instrumentar y desarrollar los programas que sirvan para la mejora de las condiciones en el ámbito laboral del personal de la Administración Pública Central;*

XX. *Realizar la evaluación del desempeño de la Administración Pública Central, proponiendo cuando se requiera las mejoras que sean factibles;*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
 Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

XXI. Coordinar e implementar procesos y metodologías para la gestión del recurso humano, que permitan elevar su formación, productividad y desarrollo profesional, humano y social con perspectiva de género y promoción de la productividad laboral;

XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;

XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;

XXIV. Proponer al Secretario los lineamientos correspondientes al Jardín de Niños, así como coordinar y vigilar el debido funcionamiento del mismo, y

XXV. Supervisar y controlar las acciones necesarias con el propósito de contar con el adecuado funcionamiento del Jardín de Niños.”

Del análisis a ese dispositivo legal **no se desprende que la autoridad demandada** DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **tenga la facultad o atribución de pagar al actor la prima de antigüedad u otras prestaciones, con motivo de la terminación de la relación administrativa como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Por lo que la autoridad citada no pudo incurrir en el acto de omisión que se le reclama, al no contar con facultades a pagar al

actor la prima de antigüedad, al no existir un deber derivado de una facultad que lo habilite a realizar dicho pago al actor, de ahí que se actualice la causal de improcedencia alegada por la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Ante tales consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, es procedente decretar el sobreseimiento del acto** consistente en la omisión del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a realizar el pago de la prima de antigüedad.

Por otra parte, al no actualizarse causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

--- IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B) fracción II subinciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicables al presente asunto, la existencia del acto impugnado en la demanda de nulidad de hecho consistir en la negativa ficta de las solicitudes que realizó con acuse de recibido el veinte de septiembre de dos mil veintidós, por la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.



Para tenerse por demostrada, establecen que es necesario que concurren los extremos que a continuación se analizan.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

[...]

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa."

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Pudiendo establecer, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular y;
- 3) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, **queda acreditado por cuanto al escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós**, de acuerdo a lo manifestado por el actor en los hechos de su demanda, y corroborado con la documental consistente en el citado escrito de donde se aprecia que fue dirigido a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS el sello original de recibido por la "DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS" visible a FOJAS 10 y 11 del expediente que se resuelve, documental valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, se acredita que la parte actora dirigió el escrito a la autoridad demandada, con sello original de recibido con la leyenda Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Se acredita este primer elemento en estudio, por cuanto al escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, pues del mismo se advierte que fue presentado con sello de recibido, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía



General del Estado de Morelos.

Por cuanto al **segundo** de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; este Cuerpo Colegiado advierte que de conformidad con el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta **cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.** La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.*

(Lo resaltado es nuestro).

Del citado artículo se desprende que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del término que la ley señale, en ese sentido, y atendiendo que ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y ni la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ni la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigentes en el Estado, regulan el plazo para que opere la negativa ficta que demanda, deberá aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen:

ARTÍCULO *16.- *Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

[...]

ARTÍCULO *17. *– Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de **cuatro meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones*



específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

En ese tenor, tenemos que el promovente presentó **el día veinte de septiembre de dos mil veintidós**, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que ya había transcurrido el plazo con que contaba la citada autoridad, para contestar el escrito de petición, ya que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de 4 meses para producir contestación; por lo tanto, **se configura el segundo elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta del escrito** presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Respecto al **Tercer** punto, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, que hubiese formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, **ni que ésta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda**, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición de la parte actora y la presentación de la demanda.

Sin que pase desapercibido que la autoridad demandada alegó que no podía actualizarse la negativa ficta reclamada porque mediante oficio [REDACTED] de fecha 15 de marzo de dos mil veintitrés se le informó al promovente con la finalidad de suscribir un convenio de terminación de la relación administrativa y pago de prestaciones, sin embargo, resulta infundado lo alegado pues el oficio [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés se emitió posterior al catorce de febrero de ese mismo año, fecha en que se presentó la demanda, por lo tanto; se acredita este tercer elemento en estudio, por cuanto al escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, pues del mismo se advierte que hasta esa fecha, ya había transcurrido el plazo de cuatro meses para que la autoridad demandada emita contestación a la petición.

En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta únicamente por cuanto al escrito** presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- - - **V.-** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, este Tribunal advierte que el debate en el presente **asunto se concentra en determinar la legalidad** o no **de la negativa ficta** configurada debiéndose analizar para ello el escrito de petición del actor presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, a la luz de las razones de impugnación y las contestaciones de la demanda.



En ese sentido tenemos que **el escrito al que se le configuró la negativa ficta, el actor solicitó** a las autoridades demandadas **el pago de diversas prestaciones** a las que aduce tiene derecho derivado de la relación administrativa que en su momento tuvo y que no le han sido cubiertas, las que hizo consistir según se advierte en:

*"...las prestaciones que no me han sido cubiertas son la **1.- prima de antigüedad**, que corresponde 20 días de salario por cada año de servicio prestado, **2.- prima vacacional** a razón de una quincena por periodo (febrero-agosto), parte proporcional de **3.- aguinaldo** y la **4.- indemnización constitucional** que corresponde a 90 días de salario..." sic.*

El actor en concreto, sostuvo que la negativa ficta que se configuraba era ilegal porque la autoridad demandada derivado de la terminación de la relación administrativa tenían que realizar el pago de todas y cada una de las prestaciones que conforme a derecho le correspondía.

Al respecto, la autoridad demandada dijo que no existía una afectación a la esfera jurídica del demandante, dado que las prestaciones a que tiene derecho el servidor público serían cubiertas mediante el convenio de terminación de la relación administrativa, en el que dieron contestación a la solicitud del promovente, por lo que no se configura la negativa ficta. Lo que resulta infundado, atendiendo a que como fue expuesto en el considerando que antecede, al escrito de petición con fecha de recibido veinte de septiembre de dos mil veintidós, se le configuro la negativa ficta.

Además, que por cuanto al oficio que refiere la autoridad demandada, en nada le beneficia, puesto que de su contenido se desprende que únicamente refirió al solicitante que en atención al escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante el que solicitaba el pago de prestaciones, se le hacía del conocimiento que con motivo de diversos trámites administrativos, se solicitaron la documentación requerida para la celebración del convenio de la terminación de relación administrativa, para ser ratificada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitando se presentara ante la Dirección General de Asuntos Laborales y Administrativos.

Es decir, de ninguna parte se advierte que se haya pronunciado en específico a todas y cada una de las prestaciones que solicitó el actor en el escrito al que se le configuro la negativa ficta.

Luego entonces tenemos que de los autos se desprenden las documentales siguientes:

El escrito con acuse original de recibido el veinte de septiembre de dos mil veintidós, por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS²;

La copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la

² Exhibido por la parte actora y visible a foja 10 y 11 de los autos en los que se actúa.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
 Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS,³ donde da contestación al escrito donde solicitaba el promovente el pago de prestaciones, haciéndole del conocimiento que con motivo de diversos trámites administrativos, se solicitaron la documentación requerida para la celebración del convenio de la terminación de relación administrativa, para ser ratificada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, solicitando se presentara ante la Dirección General de Asuntos Laborales y Administrativos.

Impresiones de CFDI de los recibos de nómina correspondientes al periodo del 16 al 31 de agosto de 2022, con un importe total de \$13,020.91 (trece mil veinte pesos 91/100 m.n.) por las percepciones de sueldo, asignación, despensa, ayuda para transporte, I.P. patrón, subsidio IMSS, riesgos profesionales, ayuda para alimentos y compensación de sueldo; al periodo del 01 al 15 de septiembre de 2022, con un importe total de \$12,996.42 (doce mil novecientos noventa y seis pesos 42/100 m.n.) por las percepciones de sueldo, asignación, despensa, ayuda para transporte, I.P. patrón, subsidio IMSS, riesgos profesionales, ayuda para alimentos y compensación de sueldo; al periodo del 01 al 15 de julio de 2022, con un importe total de \$15,221.36 (quince mil doscientos veintiún pesos 36/100 m.n.) por las percepciones de sueldo, asignación, **prima vacacional**, despensa, ayuda para transporte, I.P.

³ Exhibido por la autoridad demandada y visible a foja 34 y 35 de los autos en los que se actúa.

patrón, subsidio IMSS, riesgos profesionales, ayuda para alimentos y compensación de sueldo⁴;

El oficio original número [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual refiere que remite a la Directora General de Asuntos Laborales y Administrativos, el cálculo original de finiquito, copia certificada de renuncia voluntaria de dieciséis de junio de dos mil veintidós copia de credencial de elector y copia certificada del expediente laboral y copia certificada del acta de entrega a recepción.

El oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS,⁶ dirigido a la Tesorera de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el cual solicita firma de formatos, entre ellos los relacionados con el nombre de [REDACTED] [REDACTED], con el puesto de Agente de Investigación Criminal.

⁴ Exhibidas por la autoridad demandada y visible a foja 36, 37 y 40 de los autos en los que se actúa.

⁵ Exhibidas por la autoridad demandada y visible a foja 38 de los autos en los que se actúa.

⁶ Exhibidas por la autoridad demandada y visible a foja 39 de los autos en los que se actúa.



Copia certificada de la certificación de antigüedad por 21 años 11 meses y 0 días, a nombre de [REDACTED], suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha de baja treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve⁷.

Original de la constancia suscrita por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el que hace constar entre otras cosas, que [REDACTED], el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve fue transferido a la Fiscalía general del Estado, conforme al Acuerdo publicado en Tierra y Libertad número 5578 de quince de febrero de dos mil dieciocho mediante decreto 2589, en el que se reformaron diversas disposiciones, entre las que se doto de autonomía Constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propio a la citada Fiscalía.

El oficio en original del informe de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el que informa que a la fecha no fungía como trabajador activo [REDACTED]

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

⁷ Visible a foja 83 de los autos en los que se actúa.

que causo baja por renuncia voluntaria el veinte de septiembre de dos mil veintidós.⁸

Copia certificada de la renuncia voluntaria del puesto de Agente de la Policía de investigación Criminal de la Fiscalía General del estado de Morelos, de fecha de recibido veinte de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por [REDACTED]

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismas que no fueron objetadas por las partes, y sobre las cuales a excepción de la documental donde consta el acto en análisis, no realizó manifestación alguna, no obstante que la Sala Instructora ordenó la vista correspondiente, tal y como se desprende de la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior se procede al estudio de las prestaciones solicitadas por la parte actora, en el escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintidós, al que se le configuró de la negativa ficta reclamada.

Antes de analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante citar que se tomará de base para las prestaciones que así proceden la percepción total en activo de

⁸ Visible a foja 105 de los autos en los que se actúa.

⁹ Visible a foja 107 y 108 de los autos en los que se actúa.



\$13,020.91 (trece mil veinte pesos 91/00 m.n.)¹⁰, quincenales, que divididos entre 15 días dan un importe diario de \$868.06 (ochocientos sesenta y ocho pesos 06/100 m.n.).

Ahora bien, por cuanto a la prestación señalada con el numeral 1.- relativa al pago de la prima de antigüedad resulta **procedente**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**, en consecuencia tenemos que la Ley que regula las prestaciones de los trabajadores de Gobierno del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior de conformidad con su artículo primero, que establece:

*Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.***

En esta base, el artículo 46 de la ley en mención establece lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

¹⁰ Esto atendiendo a la percepción total que tenía el actor conforme al último recibo de nomina exhibido pro la autoridad demandada.

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Del dispositivo transcrito, se advierte que los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicio, considerando como máximo el pago del doble del salario mínimo, esta prestación se les pagara a los trabajadores que se encuentren en los siguientes presupuestos:

- 1. A los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.**
2. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y



3. A los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

El supuesto contenido en el numeral uno es el que se actualiza en el presente juicio, es decir, al actor se separó voluntariamente de su cargo, de conformidad con la renuncia voluntaria presentada el veinte de septiembre de dos mil veintidós, teniendo un tiempo total de antigüedad de **25 años 4 meses y 20 días**, de conformidad con la suma que arroja de los 21 años, 11 meses acreditados conforme a la constancia de antigüedad exhibida en autos y de la fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, en que fue trasferido de acuerdo al decreto número 2589, hasta el veinte de septiembre de dos mil veintidós, en que renunció el actor, por lo que cuenta con el derecho al pago de la prestación en análisis, en este sentido resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por los años de servicio.

En tales condiciones, atendiendo a los **25 años 4 meses y 20 días**, antes referidos la autoridad, de conformidad con la operación aritmética correspondiente, deberá pagar lo siguiente:

25 año 4 meses y 20 días de servicio. (un total de 25.95)¹¹	\$172.87 (salario mínimo) por 2= \$345.74 por 12 días =\$4,148.88
---	--

¹¹ El 25.97 es considerando además del año, el proporcional de los 11 meses y 20 días, teniendo que el proporcional del .29 resultado de los 11 meses tomándolos como 90 días entre 365 días del año da un total de 0.90 y por los 20 días divididos por los 365 días

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

\$868.06 sueldo diario ¹²	4,148.88 * 25.95 años de servicio
\$172.87 (salario mínimo) ¹³	= \$107,663.43
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(ciento siete mil seiscientos sesenta y tres pesos 43/100 M.N.)

Por cuanto a la prestación solicitada a la prima vacacional por el periodo febrero y agosto, señalada con el numeral 2.-, es de decretarse procedente por cuanto al proporcional del segundo periodo de la anualidad dos mil veinte, atendiendo a que la autoridad demandada no demostró de autos le hubiese sido cubierta al actor, en ese sentido y atendiendo que con el recibo de nómina del periodo del uno al quince de julio de dos mil veintidós, se desprende que el actor recibió por pago de prima vacacional la cantidad de \$1,833.34 (mil ochocientos treinta y tres pesos 34/00 m.n.), y que conforme al los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, contempla textualmente lo siguiente:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días

del año dio un total de 0.05 que sumado en su conjunto de los 11 meses y 20 días da un total de 0.95.

¹² El sueldo diario que percibía el actor como activo, al exceder el doble de salario mínimo, para la cuantificación de la prima de antigüedad, será considerado el salario mínimo correspondiente al año 2022, al ser el año en el que presento su renuncia la parte actora.

¹³ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2022, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2022.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)



hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

En ese contexto, la cuantificación de **la prima vacacional** se basa **del del 01 de julio al 20 de septiembre de la anualidad dos mil veintidós**, fecha en que causó baja derivado de la renuncia, como ya ha sido expuesto anteriormente, por lo que, salvo error u omisión de carácter aritmético, es lo siguiente:

VACACIONES ¹⁴ = \$3,750.01	PRIMA VACACIONAL POR EL PERIODO 2020 25% RESPECTO DE LAS VACACIONES = \$937.50
TOTAL PRIMA VACACIONAL	(NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)

¹⁴ 20 días de vacaciones entre 365 días del año= 0.054 proporción por cada día laborado

Por cuanto al aguinaldo, señalado en el numeral 3 es procedente realizándose el cálculo proporcional **del primero de enero al veinte de septiembre ambos de dos mil veintidós**, y de conformidad con el artículo 42¹⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que salvo error u omisión de carácter aritmético, es lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 20 de septiembre del año 2022= 260 días.	0.246 multiplicado por 260 días laborados= 63.96 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	\$868.06 de sueldo diario multiplicado por 63.96 días proporcionales = \$55,521.12
TOTAL AGUINALDO 2020	(CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 12/100 M.N.)

Por último, no resulta procedente el pago de la indemnización como lo solicito en la prestación señalada en el numeral 4.-, tal como a continuación se explica.

La parte actora como fue relatado, exhibió su renuncia voluntaria con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, teniendo que el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé:

Artículo 69.- *Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser*

¹⁵ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

Precepto legal en el que se dispone que solo procederá la indemnización, en el caso de que hubiere quedado probado ante la autoridad jurisdiccional, que el integrante de alguna institución de seguridad pública, fue separado del cargo en forma injustificada; **extremos que no se actualizan, atendiendo las consideraciones vertidas en la presente resolución.**

Por todo lo expuesto, y atendiendo a las prestaciones que así procedieron, es que se determina la ilegalidad de la negativa ficta configurada, siendo procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor de la parte actora de las prestaciones que así procedieron, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden.

Cumplimiento que tendrá que efectuar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el

cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Finalmente, por cuanto, a las prestaciones reclamadas por el actor, deberá estarse, a lo condenado a lo largo del presente considerando, atendiendo que, al tratarse de una negativa ficta, el análisis correspondió al contenido de lo que solicitó en su escrito de petición, al que se configuro la figura citada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

- - - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - SEGUNDO. – con fundamento en lo dispuesto por el artículo **38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y al haberse consentido el acto, es procedente decretar el sobreseimiento del acto** consistente



en el oficio número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a los motivos expuestos a lo largo del último considerando.

- - - **TERCERO.** – con fundamento en lo dispuesto por el artículo **38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, es procedente decretar el sobreseimiento del acto** consistente en la omisión del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a realizar el pago de la prima de antigüedad, atendiendo al considerando V de la presente resolución.

- **CUARTO.- Se configura la negativa ficta** reclamada a la autoridad demandada **por cuanto al escrito de fecha de recibido el veinte de septiembre de dos mil veintidós**, de conformidad con el considerando V de esta sentencia.

- **QUINTO.-** La parte actora acreditó el ejercicio de su acción, por lo que se decreta la ilegalidad de la negativa ficta configurada al escrito de fecha de recibido el veinte de septiembre de dos mil veintidós, por la autoridad demandada.

En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago a favor de la parte actora de las prestaciones que así procedieron, conforme a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹⁷; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

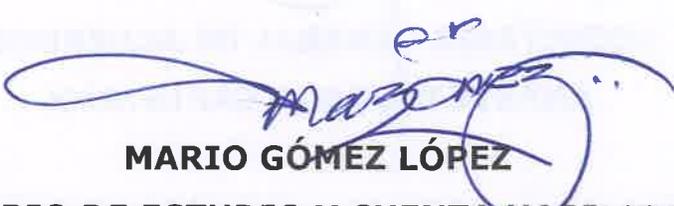
¹⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

¹⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

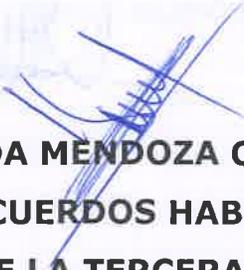


Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**


**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**


**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/32/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. Consta

*MKCG

